El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 13 de julio de 2017 – Subsidiariedad - Improcedente

Proceso: Acción de Tutela – primera instancia

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00687-00

Demandante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Demandado: JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, la EPS CAFESALUD y la CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO de La Virginia y la PERSONERÍA MUNICIPAL de dicha localidad.

Magistrado Sustanciador: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: ACCIÓN de TUTELA – CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR – DESIERTA APELACIÓN POR INASISTENCIA A LA SUSTENTACIÓN – SUBSIDIARIEDAD - IMPROCEDENTE - “**.Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en disco compacto obrante a folio 7, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida y que funge como demandante el señor ARIAS IDÁRRAGA y demandado CAFESALUD EPS, sucursal de La Virginia, el juzgado accionado profirió sentencia el 23 de enero de 2017. (fl. 248-253 del CD “cuaderno principal”).

(ii) El actor popular formuló recurso de apelación frente a dicha decisión. (fl. 256 ib.).

(iii) El juzgado accionado, por auto del 13 de febrero de 2017, se pronunció sobre las solicitudes de nulidad invocadas por el actor y concedió el recurso de apelación formulado. (fl. 259 ib.).

(iv) En audiencia llevada a cabo el 8 de junio pasado, esta Sala declaró desierto el recurso de apelación, ante la inasistencia del demandante para su sustentación. (fl. 25-26 del CD “cuaderno 3”).

Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, si bien el interesado interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, que hubiera sido el escenario adecuado para debatir lo que ahora pretende se resuelva por esta vía constitucional, dicha alzada fue declarada desierta por falta de sustentación, es decir, no aprovechó la oportunidad procesal con la que contaba al interior de la actuación, echando al olvido que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas. Así que dejó pasar la oportunidad procesal con la que contaba para la defensa de sus intereses.”

-------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 360 de 13-07-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-00687**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, trámite al que fueron vinculados la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, la EPS CAFESALUD y la CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO de La Virginia y la PERSONERÍA MUNICIPAL de dicha localidad.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**92**.

2. Adujo como hechos relevantes los que en seguida se compendian:

2.1. Que presentó la referida acción popular, donde el Tribunal declaró la nulidad y ordenó informar correctamente a la comunidad conforme al artículo 21 de la ley 472 de 1998, a lo que procedió el a quo, pero no citó nuevamente al pacto de cumplimiento, etapa que estaba viciada, tampoco corrió términos para alegar, pues debía rehacer todo.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al despacho accionado que, (i) decrete la nulidad de la sentencia; (ii) cite a pacto de cumplimiento; y (iii) corra términos para alegar.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de La Virginia, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría general de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda. Posteriormente se vinculó a la EPS CAFESALUD, la CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO de La Virginia y la Personería Municipal de dicha localidad.

4.1. La Jueza Promiscuo del Circuito de La Virginia, hizo un recuento de las actuaciones surtidas en la mencionada acción popular e indicó que, el 8 de junio pasado, esta Sala declaró desierta la apelación formulada por el actor contra la sentencia del 23 de enero último, ante su inasistencia a la audiencia donde debía sustentar dicho recurso. Se opuso a las pretensiones de la tutela, ya que el accionante insistentemente pide nulidades, celeridad, pago de costas, sin que cumpla con los mínimos requerimientos del juzgado, se le da respuesta a sus solicitudes, tratando de no perjudicar el desarrollo de los demás asuntos que tramita ese despacho. Afirma que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno. (fl. 8).

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 10).

4.3. La CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO de La Virginia, solicita se decrete su falta de legitimación en la causa por pasiva y se desvincule del presente trámite constitucional. (fls. 20-21).

4.4. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, vulneró los derechos fundamentales del actor al debido proceso, contradicción e igualdad, en el trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-000**92**, que amerite la injerencia del juez constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. CASO CONCRETO**

1. Examinadas las copias arrimadas al proceso, que obran en disco compacto obrante a folio 7, esta Corporación advierte las siguientes actuaciones relevantes:

(i) En la acción popular referida y que funge como demandante el señor ARIAS IDÁRRAGA y demandado CAFESALUD EPS, sucursal de La Virginia, el juzgado accionado profirió sentencia el 23 de enero de 2017. (fl. 248-253 del CD “cuaderno principal”).

(ii) El actor popular formuló recurso de apelación frente a dicha decisión. (fl. 256 ib.).

(iii) El juzgado accionado, por auto del 13 de febrero de 2017, se pronunció sobre las solicitudes de nulidad invocadas por el actor y concedió el recurso de apelación formulado. (fl. 259 ib.).

(iv) En audiencia llevada a cabo el 8 de junio pasado, esta Sala declaró desierto el recurso de apelación, ante la inasistencia del demandante para su sustentación. (fl. 25-26 del CD “cuaderno 3”).

2. Vistas así las cosas, pronto se advierte la improcedencia del amparo constitucional, por ausencia del requisito de subsidiariedad, toda vez que, si bien el interesado interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, que hubiera sido el escenario adecuado para debatir lo que ahora pretende se resuelva por esta vía constitucional, dicha alzada fue declarada desierta por falta de sustentación, es decir, no aprovechó la oportunidad procesal con la que contaba al interior de la actuación, echando al olvido que esta acción, por su naturaleza, es residual, y solo cabe cuando se ha hecho uso de todas las herramientas con que las partes cuentan en el proceso y ellas han sido infructuosas. Así que dejó pasar la oportunidad procesal con la que contaba para la defensa de sus intereses.

3. Recuérdese que *“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres características importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) el asunto está en trámite; (ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. En tal sentido se desarrollará cada uno de ellos”[[2]](#footnote-2)*.

4. También ha señalado el alto tribunal Constitucional que, “*La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudirse oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable.”[[3]](#footnote-3)*

5. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

6. Con fundamento en lo dicho se declarará improcedente la referida acción de tutela frente al Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE LA VIRGINIA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda, a la EPS CAFESALUD y la CORPORACIÓN IPS EJE CAFETERO de La Virginia y a la PERSONERÍA MUNICIPAL de dicha localidad.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-480 de 2014. [↑](#footnote-ref-3)